



CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida. (2020060201)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

El objetivo de esta modificación puntual del PGOU de Mérida es eliminar la restricción de implantación de instalaciones energías renovables en algunas de las zonas marcadas en el plano de Estructura del Territorio con un círculo en el suelo no urbanizable común. Dicha zona tiene en el Plan General de Ordenación Urbana de Mérida protección por nidificación de aves esteparias, en concreto en la zona denominada "El Brasil".



La modificación puntual se realiza para adaptar las zonas protegidas de suelo no urbanizable por nidificación de aves esteparias, redelimitándolas para adecuarlas a las actuales zonas de movimiento y nidificación, ya que se han producido cambios en sus costumbres, provocadas por los cambios del territorio. Se modifican por tanto las zonas de afección de las aves esteparias delimitadas en la modificación puntual n.º 18 del Plan General de Ordenación Urbana en suelo no urbanizable común.

En cuanto al articulado vigente, referente a todas las zonas de suelo no urbanizable afectado por la presente modificación, no se produce ninguna modificación en su contenido, manteniendo los usos y condicionantes actuales sin producirse ninguna variación. Los cambios se producen únicamente en la planimetría.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 15 de octubre de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	-
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Ayuntamiento de Arroyo de San Serván	-
Agente del Medio Natural	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

El objetivo de esta modificación puntual del PGOU de Mérida es eliminar la restricción de implantación de instalaciones energías renovables en la zona situada al sur del término municipal en la finca denominada "El Brasil" afectando a los planos 2-9, 3-9 y 3-10 del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida clasificados como suelo no urbanizable común.

Las áreas marcadas en el plano de Estructura del Territorio que tienen como objetivo la protección de las aves esteparias han sido tradicionalmente zona de cultivo de cereal de invierno y/o leguminosas. La zona situada más al sur desde hace unos años hasta ahora se ha visto modificadas por un cambio de cultivo a plantaciones, en su mayoría, de olivar y viñedo. Por tanto, al cambiar de cultivo se modifica su capacidad para albergar aves esteparias. Por ello el Ayuntamiento de Mérida no considera necesario que se mantenga la protección asignada para la implantación de instalaciones de energías renovables.

La modificación puntual establece un marco para proyectos de energías renovables en relación con su ubicación.

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial, y no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva por la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores. Asimismo no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial general, de ordenación territorial de desarrollo ni de intervención directa de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor desde el pasado 28 de junio de 2019.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Como se ha indicado con anterioridad la zona objeto de estudio de la presente modificación puntual, aparece hasta ahora con la restricción en el plano de Estructura del Territorio con un círculo en el suelo no urbanizable común.

De todas las zonas donde ha habido transformación de uso, la zona más acusada es la que se encuentra al sur del término de Mérida, por debajo de Arroyo de San Serván y más concretamente en la carretera que une Arroyo de San Serván con Solana de los Barros (zona donde se encuentra la finca "El Brasil" y aledañas). En esta zona la transformación ha afectado casi al 100 % de los terrenos, suponiendo esto una pérdida de su valor ambiental en cuanto a aves esteparias se refiere. De hecho, en los avistamientos realizados en esta zona no se ha detectado presencia alguna de aves esteparias.

El área afectada cuenta con unas 1.280 ha de superficie, y no se encuentra incluida dentro de la Red Natura 2000. Analizada la situación por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, éste ha indicado que la modificación no es susceptible de afectar de forma apreciable a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas o a hábitats de la Directiva 92/43/CEE, si bien deberán cumplirse una serie de condiciones técnicas que se recogen en el punto 4 del presente informe.

En el área afectada no se encuentran montes gestionados por la Dirección General de Política Forestal, por lo que la redelimitación del suelo no urbanizable para incluir la posibilidad de instalación en la zona afectada de plantas de energía renovables no afecta en principio a patrimonio, valores ni aprovechamientos forestales.

No se ve afectada ninguna de las vías pecuarias existentes que discurren por el término municipal de Mérida y en la zona de actuación no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973 a efectos de Concentración parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social, ni lo preceptuado en los títulos IV y V de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura siendo así que este Servicio no se considera órgano gestor de intereses públicos existentes en la zona, por lo que no compete al mismo.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana ha indicado que la modificación puntual no supone afección alguna al medio hídrico, si bien las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos.



La aprobación de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación puntual propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Se deberán recoger las condiciones técnicas indicadas en el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, entre ellas:

- Para la valoración de cualquier infraestructura en la zona descrita, y en particular de instalaciones de producción y evacuación energética, se requerirá un intenso estudio del uso del entorno por la avifauna durante al menos un año completo, que incluya varias visitas en cada una de las estaciones fenológicas de las aves esteparias, haciendo mayor hincapié en el periodo reproductor (desde marzo hasta julio, ambos inclusive).
- El cualquier caso, serán de aplicación medidas de buenas prácticas agroambientales como el respeto a la vegetación natural espontánea que pudiera existir en la zona de actuación y en las lindes de parcelas, especialmente en los márgenes de los cauces fluviales, respetando el dominio público hidráulico, zona de policía y zona de servidumbre; minimización o eliminación del uso de herbicidas; respeto de los caminos públicos existentes, así como vaguadas que pudieran verse afectadas.

En caso de instalaciones concretas se recuerda que, tanto para posibles cambios de usos de suelo como para la afección a recursos arbóreos se debe tener en cuenta el cumplimiento del Decreto 57/2018, de 15 de mayo, sobre cambios de uso de suelo forestal a cultivo agrícola y que cualquier iniciativa que conlleve una posible afección a valores forestales debe someterse previamente al cumplimiento de la normativa forestal y en concreto, para las posibles cortas y acciones sobre la vegetación al Decreto



134/2019, de 3 de septiembre, por el que se regula la realización de determinadas actuaciones forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Registros de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales y de Montes Protectores de Extremadura.

Se tendrán en cuenta las consideraciones recogidas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su informe.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 15 de enero de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

